

todas y cada una de las transacciones informáticas realizadas.

10. La inactividad en el uso pleno de los procedimientos telemáticos durante seis meses podrá ser causa de la anulación de la presente autorización.

11. La autorización contenida en el presente documento exime a la empresa de la presentación del documento TC-2 ante la oficina recaudadora donde realice el ingreso de las cotizaciones, en los términos señalados en la disposición adicional segunda de la Orden de 3 de abril de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 7).

12. (1) queda autorizado/a a certificar con sello y firma que los documentos impresos corresponden a los originales enviados y que se han recibido los oportunos datos de control y contraste de la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de que surta los efectos oportunos ante terceros.

13. Las notificaciones que la Tesorería General de la Seguridad Social efectúe al/a la titular de la presente autorización, relativas a empresas o sujetos obligados cuya gestión es llevada por aquél/aquella, surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a la empresa o sujeto obligado de que se trate.

14. La presente autorización surtirá efectos a partir del día 1 del mes de, viniendo obligado el autorizado a hacer uso efectivo del sistema RED desde el La vigencia de la autorización queda subordinada al cumplimiento de las condiciones generales establecidas en la Orden 3 de abril de 1995 y en la Resolución de 23 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, que la desarrolla.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.c), 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» del 14), y 3 de la Orden de 3 de abril de 1995 en relación con el artículo 3.3 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 20).

En, a de de

EL DIRECTOR GENERAL,
P.D. (artículo 16 Ley 30/1992, «Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre)
EL/LA,

Fdo.:

(1) Nombre o razón social del/de la titular de la autorización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8518 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas

vacunas autóctonas en régimen de producción extensiva, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 17 de febrero de 1999, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 6897, segunda columna, artículo 4, apartado 2, el párrafo a) debe entenderse publicado de la siguiente forma: «a) No ser titular de una ganadería inscrita en el Libro Genealógico de la raza a la que pertenezcan los animales adquiridos en las subastas establecidas en el presente Real Decreto.»

En la página 6897, segunda columna, artículo 4, apartado 3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... el apartado 1 del artículo 4 nonies del Reglamento (CEE) 805/68...», debe decir: «... el apartado 3 del artículo 4 octies del Reglamento (CEE) 805/68...».

En la página 6897, segunda columna, artículo 5, apartado 3, párrafo c), tercera línea, donde dice: «... que indique que la explotación del solicitante no poseía con anterioridad animales inscritos en el citado Libro.», debe decir: «... que indique que no es titular de ganadería inscrita en el citado Libro.»

En la página 6899, primera columna, anexo 2, párrafo d), segunda línea, donde dice: «... que en su explotación no existen animales inscritos en el libro genealógico de la raza adquirida en la subasta.», debe decir: «... que no figura como titular de ganadería inscrita en el Libro genealógico de la raza adquirida en la subasta.»

8519 *ORDEN de 7 de abril de 1999 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste, durante la campaña de 1999.*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

El Reglamento (CEE) número 2847/93, del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación, para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios, de llevar un Diario de Pesca y presentar, a las autoridades competentes del Estado Miembro en que efectúe el desembarque, una Declaración donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del Diario de Pesca como de la Declaración de Desembarque, son los establecidos en el Reglamento (CEE) número 2807/83, de la Comisión, de 23 de septiembre de 1983.

El esquema de Control que establecen los Reglamentos comunitarios citados, viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques, por ello se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos y que permita una mejor verificación del cumplimiento de lo establecido.

El Reglamento (CE) número 48/1999, del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, establece los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1999 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las Asociaciones profesionales, se procede a determinar, para 1999, las cuotas máximas de capturas autorizadas para cada especie pelágica dentro

del área comprendida entre las fronteras con Portugal y Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Volumen de capturas y desembarques diarios.*

Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el Caladero Cantábrico y noroeste, que se encuentren incluidas en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios, durante la campaña de 1999, a los límites máximos siguientes, respetando, en todo caso, los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y Cuotas establecidos por el Reglamento (CE) 48/99, del Consejo, de 18 de diciembre, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse.

Caballa/verdel (*Scomber scombrus*): 10.000 kilogramos.

Rincha (Caballa de 20 a 23 cm. de talla): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro negro (*Trachurus trachurus*): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro blanco (*Trachurus mediterraneus*): 10.000 kilogramos.

Sardina (*Sardina pilchardus*): 7.000 kilogramos.

Parrocha (Sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 1.000 kilogramos.

Anchoa (*Engraulis encrasicolus*): 10.000 kilogramos.

Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kilogramos y tamaño superior a la correspondiente talla mínima establecida): 2.000 kilogramos.

Mezcla o varios: 10.000 kilogramos.

En cualquier caso no podrá sobrepasar los 8.000 kilogramos el conjunto de sardina y parrocha.

Artículo 2. *Puertos autorizados para el desembarque de especies pelágicas.*

Están autorizados los siguientes puertos para el desembarque de especies pelágicas:

Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.

Comunidad Autónoma de Cantabria: Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Santander y San Vicente de la Barquera.

Comunidad Autónoma de Asturias: Lastres, Gijón, Avilés, Cudillero y Luarca.

Comunidad Autónoma de Galicia: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Ares, Puentedeume, Sada, A Coruña, Cayón, Malpica de Bergantiños, Lage, Camariñas, Portosín, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu, Marín y Vigo.

En el caso de que se pretenda realizar el desembarque de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse esta circunstancia, con una antelación mínima de dos horas, al órgano competente de la Administración General del Estado en el litoral, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral radique el puerto en cuestión.

Artículo 3. *Tallas mínimas.*

En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) número 48/1999, del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, que establece para 1999, los Totales Admisibles de Capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en las que pueden pescarse, en el caso del jurel (*Trachurus spp.*) se admitirá un 5 por 100 en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 15 cm. Al ser la cuota de jurel asignada a España para 1999, en las divisiones CIEM VIIIc y IX de 39.270 toneladas métricas, la cantidad total admitida de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros es de 1.963,5 toneladas métricas.

A efectos de control y gestión de esta cuota, las correspondientes Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores remitirán a la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 15 de cada mes, la información relativa a las cantidades de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros capturadas durante el mes anterior.

Artículo 4. *Formalización de los documentos.*

Los capitanes de los buques despachados para la pesca de cerco deberán cumplimentar el «Diario de pesca» de la Unión Europea, asimismo, los de los buques que capturen especies sometidas a TACs y Cuotas deberán formular, en base a la misma reglamentación, la correspondiente Declaración de desembarque, documentos ambos en los que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden; todo ello, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) 2847/93, del Consejo, y 2807/83, de la Comisión.

Artículo 5. *Verificación de desembarque.*

El órgano competente de la Administración General del Estado en el litoral verificará la coincidencia entre las cantidades declaradas y las realmente desembarcadas.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros y demás disposiciones concordantes.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.